



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DORIS ALBA CUERVO AGUILAR (cesionaria)
DEMANDADO:	DORIS CECILIA ORTEGA GUILLEN
RADICACIÓN No:	25175400300120050002200

Asunto

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la cesionaria demandante contra el auto del 22 de noviembre de 2023 mediante el cual en el numeral primero se negó la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente asunto.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se negó la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente asunto, mismos que son susceptibles del proceso de prescripción de depósitos judiciales para el segundo trimestre del año 2023.
2. Inconforme con la providencia, la cesionaria demandante formuló el recurso que ahora se resuelve en contra del numeral 1, solicitando que se entregue la totalidad de los dineros, específicamente el remanente a la parte pasiva, en tanto, el despacho así lo reconoce en la parte considerativa del auto, además consideró que en el momento que la parte demandante revive el término de prescripción estos efectos son inter partes.
3. Vencido en silencio el término del traslado del recurso de reposición en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, ingresó el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, conforme las siguientes:

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de entrada, se observa que el recurso no tendrá buen suceso como quiera que, si bien es cierto, a la parte ejecutada le correspondería el remanente de los dineros que obran en el presente asunto, también lo es que aquella no ha concurrido al trámite, ni siquiera cuando se le corrió traslado del recurso objeto de esta providencia en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la cual fue debidamente publicada en el micrositio de este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial

Lo anterior, tiene sustento en la Ley 1743 de 2014 la cual es enfática en indicar que ***el único que puede reclamar el depósito judicial susceptible de prescribir es el beneficiario del mismo y que, ante una omisión de esta reclamación, se entiende por prescrito de pleno derecho a favor de la Nación - Rama Judicial***; Además, debe tenerse en cuenta que las reclamaciones que se formulen por parte de los usuarios de la justicia, no interrumpen ni suspenden la prescripción de los depósitos judiciales.

En ese orden de ideas, se advierte que la única persona que realizó la reclamación oportunamente fue la censora demandante en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, por consiguiente, y tal como se indicó en el auto objeto de reproche, exclusivamente se ordenará la excusión del proceso de prescripción del depósito judicial referido en el numeral 2 del proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, a fin de proceder con el fraccionamiento y la posterior entrega de los dineros que le corresponden a quien fungió como actora.

Así las cosas, no se encuentra fundamento válido en derecho para acceder a la revocación pretendida y mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el numeral primero del auto de 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: En firme esta decisión, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 22 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 13 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARTHA MONICA ALMANZA RIVERA
DEMANDADO:	ENRIQUE MURILLO SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120130068900

Ingresa el expediente con informe que señala que una vez vencido en silencio el termino concedido en auto anterior a la parte actora.

Se observa que el Despacho mediante proveídos de fecha 22 de abril de 2016, 31 de octubre de 2017 y 01 de octubre de 2018, se dio respuesta a lo solicitado y por lo tanto se ordenará estar a lo resuelto en las citadas providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Estar a lo resuelto en autos de 22 de abril de 2016, 31 de octubre de 2017 y 01 de octubre de 2018, mediante los cuales se le informo que si lo pretendido es la disminución o exoneración de la cuota alimentaria, debe iniciar un proceso independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 13 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AIDA CONTRERAS MARTINEZ
DEMANDADO:	WILMER VALENCIA VALENCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120150024300

Ingresa el expediente con acta de conciliación y solicitud de levantamiento de la demanda, presentada por la demandante en razón al acuerdo celebrado.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: *"(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)"*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. Terminar por transacción el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Aida Contreras Martínez y en contra de Wilmar Valencia Valencia.

Tercero. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 13 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE

Secretaria



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA ANDINA S.A.
DEMANDADO:	NOEMI TORRES RINCON
RADICACIÓN No:	25175400300120160072800

Ingresa el expediente con informe que señala que una vez vencido en silencio el término concedido a la parte actora en auto anterior.

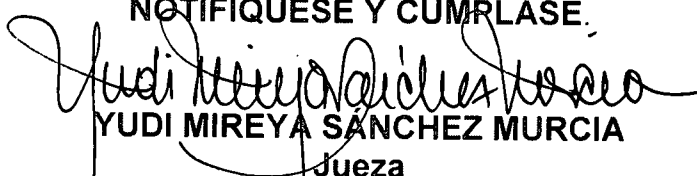
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio pronunciamiento a la solicitud de terminación del proceso, esta será denegada como quiera que dentro del presente asunto ya se cuenta con sentencia y sin la coadyuvancia de la actora la solicitud de terminación no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares realizada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 13 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMBOTELLADORA CAPRI LTDA
DEMANDADO:	ECODI S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120190049000

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de oficiar a las entidades relacionadas en el escrito que obra en folio 71, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

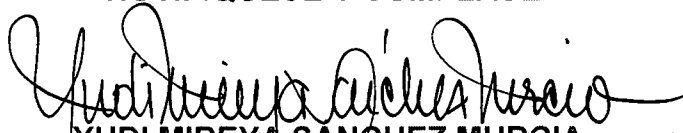
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Oficiar a la DIAN, TRANSUNION y DATA CREDITO para que informen las direcciones físicas y electrónicas que conozcan del señor Iván Flórez Rangel identificado con C.C. 18.973.736.

Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 13 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARIA GLORIA FORERO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063700

Ingresa el expediente al despacho con avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las diligencias (fl. 228 y s.s.), presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corre traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 13 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	NIDIA VIVIANA VEGA OSORIO y JESÚS GABRIEL VARGAS TRIANA
RADICACIÓN No:	25175400300120200040600

Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 07 de octubre de 2020 (fl. 12 c-1), la señora Luz Ángela Silva Ovalle como representante legal de la Inmobiliaria Zuhe pretendió que se libre mandamiento de pago en contra de Nidia Viviana Vega Osorio y Jesús Gabriel Vargas Triana por la suma de \$3.300.000, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, y la suma de \$3.300.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución (fls. 8 a 10 c-1).

En sustento de su petición, la activa narró que los ejecutados adeudan la suma de \$3.300.000 contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de junio de 2019. Manifestó que en razón al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento se dio aplicación a la cláusula penal la cual equivale al monto de \$3.300.000, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 19 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 14 c-1).

3. El 23 de julio de 2021 se notificó personalmente la orden de apremio a los demandados (fl. 35 c-1), quienes propusieron las excepciones de (i) cobro de lo no debido, (ii) terminación de contrato por mutuo acuerdo, y (iii) excepción genérica. (fls. 61 y 63 c-1).

4. Al descorrer el traslado de la excepción, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando que la cláusula fue acordada de común acuerdo como consta en el contrato de arrendamiento así mismo señaló que no existe ningún acuerdo entre la demandada Nidia Vega y la demandante Luz Angela Silva Ovalle.

5. Mediante auto del 08 de agosto de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. No conforme con la decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 08 de agosto de 2022, el cual fue resuelto a través de auto del 11 de mayo.

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

2.1. Del título en la demanda principal

Con la demanda, se aportó el contrato de arrendamiento base de la ejecución (fl 03 al 04 c-1), documento en el que concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de ser cobradas por la vía ejecutiva.

3. De las excepciones.

La apoderada de los demandados formuló las excepciones denominadas “Cobro de lo no debido, terminación de contrato por mutuo acuerdo y excepción genérica” (fl 52 c-1).

Para resolver, conviene recordar que el artículo 867 del Código de comercio indica:

“Artículo 867. Cláusula Penal. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte”. (Negrita del juzgado).

Dicho lo anterior y una vez verificado el título valor objeto de la presente exceptiva (contrato de arrendamiento de fecha 05 de junio de 2019, encuentra el despacho que las partes acordaron en su cláusula cuarta que el valor de

canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$1.100.000, así las cosas, el valor de la cláusula penal acordada corresponde al total de \$3.300.000.

Ahora bien, y una vez confirmado los valores objeto del presente asunto, observa el despacho que la parte demandada basa su defensa a través de dos exceptivas propuestas, las cuales argumenta bajo la supuesta terminación del contrato por mutuo acuerdo.

Para resolver es menester traer a colación el artículo 1495 del código civil:

“ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Por su parte el artículo 1973 del código civil, brinda la definición del contrato de arrendamiento:

“ARTÍCULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

De los artículos antes mencionados se tiene entonces que dentro del presente asunto se celebró un contrato de arrendamiento entre la señora Luz Ángela Silva Propietaria de la Inmobiliaria Zuhe y la señora Nidia Viviana Vega Osorio y el señor Jesús Gabriel Vargas Triana, sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No 11-45 apartamento 101 del municipio de Chía, en el cual los demandados se obligaban a pagar la suma de \$1.100.000 mensuales por concepto de cánones de arrendamiento.

De lo anterior se deduce entonces que las partes obligadas son los nombrados en el contrato de arrendamiento, por lo cual encuentra esta judicatura que lo manifestado por la apoderada de la parte demandada no es admisible dentro del presente asunto, más aún cuando se habla de un acuerdo verbal de terminación del contrato de arrendamiento realizado entre la señora Nidia Viviana y la señora María Elisa, ultima que no hace parte del proceso y de la que se presume conforme señalan en el escrito de contestación de la demanda es propietaria del bien inmueble arrendado, no obstante, dicho acuerdo no tendría validez dentro del contrato de arrendamiento, más cuando dicho contrato fue pactado entre los aquí demandados y la demandante Luz Angela Silva Ovalle propietaria de la Inmobiliaria Zuhe.

En cuanto a la excepción genérica, se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. “(...) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”.

De lo anterior se desprende que el legislador previó salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, sin embargo, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no

puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, cuando enseña:

“(…) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial , en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...) A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)”¹ (resalta el juzgado).

Entonces, sobran consideraciones para desechar la excepción planteada por el apoderado de la parte ejecutada, sin sustento fáctico o probatorio que la soporte.

Bajo este entendido, las excepciones presentadas a las pretensiones están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de la excepción denominada “*reducción de la cláusula penal excesiva*”, por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., es forzoso condenar en costas procesales en partes iguales y en la medida de su

¹ Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

comprobación, a los integrantes de la parte demandada, para lo cual se fijarán agencias en derecho en cuantía de \$330.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones denominadas “cobro de lo no debido, terminación de contrato por mutuo acuerdo y excepción genérica” que propuso la apoderada de la parte ejecutada.

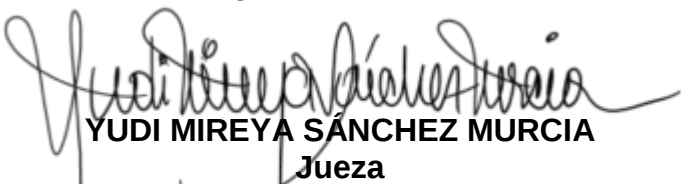
Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas, en partes iguales, a la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$330.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce05c79c4c9340e6b652939e496efc082deed5bd7a2cfa89e4f4b05dc3645377**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INAGRETEC S.A.S.
DEMANDADO:	CONCRETE HOUSE S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200042400

Ingresa el proceso al despacho con respuesta de la Secretaría de Movilidad de Ibagué, con relación a la cautela decretada dentro del asunto; y solicitud de levantamiento de medida decretada dentro del asunto, presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda en calidad de tercero interesado.

En lo que respecta a la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Ibagué, la misma se agregará al expediente sin ningún trámite, en tanto, ya obra en el expediente la comunicación efectiva del embargo sobre el vehículo de propiedad de la pasiva proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas HSS840 de propiedad de la sociedad demandada Concrete House S.A.S., presentada por la abogada que representa al acreedor prendario Davivienda conforme al poder adjunto, se advierte que en efecto con la documental sumaria allegada al expediente, se corrobora que el acreedor garantizado inicia el trámite de pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el decreto 18355 del 2015, quien procede con la inscripción en el Registro de Confecámaras¹, y en consecuencia, realiza la solicitud de aprehensión material del vehículo objeto de Litis ante el Juez, la cual fue admitida² y posteriormente se materializó la aprehensión³ y disposición a favor del Banco Davivienda.

Para resolver lo anterior, se tiene que la Ley 1676 de 2013 en su artículo 48, inciso final, prevé que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro, o en otras palabras, refiere que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, esto en virtud del principio de “*Prior in tempore, potior in iure*”

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que el acreedor garantizado Davivienda procedió con el Registro en Confecámaras mucho antes de la inscripción del embargo a favor de este proceso en el certificado de tradición del rodante, el cual, si bien no pone el bien fuera del comercio, el registro da publicidad y prelación de la garantía constituida sobre los demás acreedores que persigan el mismo bien con el que se garantizo el pago de la obligación, en virtud de lo dispuesto en la normativa especial de las garantías mobiliarias.

¹ 24 enero de 2019

² Providencia del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá

³ 31 de marzo de 2023, folio 340

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, habrá que ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del rodante de placas HSS840, en virtud de lo expuesto.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada del acreedor prendario, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, estando el proceso al Despacho el apoderado de la parte actora, aportó las diligencias de notificación personal del extremo pasivo realizadas en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, las cuales cumplen con los requisitos previstos; en consecuencia, se tendrá por notificados de forma personal a los ejecutados, y se ordenará contabilizar los términos del traslado de la demanda para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 118 del Código General del Proceso⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas HSS840 de propiedad de la sociedad demandada Concrete House S.A.S., conforme lo expuesto. Ofíciense a través de medios digitales, dejándose las constancias respectivas.

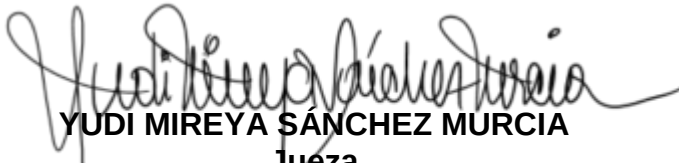
Segundo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con C.C. 22.461.911 y T. P N° 129.978 del C. S. de la J., como apoderada del acreedor prendario Davivienda S.A.

Tercero. Tener notificado de forma personal a los demandados Concrete House S.A.S., y Jorge Manuel Muñoz Lozada, en los términos de la ley 2213 de 2022.

Cuarto. Contabilizar el término del traslado de la demanda para que los demandados ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Secretaría proceda de conformidad.

Quinto. Vencido el término del numeral anterior, ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

⁴ Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-424

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7174dd0eac28c3d4e33d23e3dc4a39acd45d9463f5baae42ba94ef2054f487**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ASTURIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	CÉSAR FREDDY RÍOS MALDONADO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200053600

Ingresa el proceso al Despacho de oficio informando que no se realizó pronunciamiento respecto de la demanda acumulada, presentada por la apoderada judicial de la actora, mientras que el proceso estuvo al Despacho entre el 3 de octubre 2022 y el auto de 9 de febrero de 2023.

Así las cosas, sería del caso proceder con el estudio de la demanda acumulada presentada por la apoderada de la activa, para verificar que cumpla con los requisitos formales, y proveer sobre la orden de apremio; sin embargo, la misma se resolverá desfavorablemente, teniendo en cuenta que en el auto que libró el mandamiento de pago en la demanda principal de fecha 4 de febrero de 2021, en su literal e., se resolvió:

“e. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.” (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, resulta improcedente y lesivo nuevamente librar una orden de pago por las cuotas de administración que se han seguido causando posterior a la presentación de la demanda sobre el mismo coeficiente de propiedad de la pasiva, cuando esta solicitud fue resuelta con el mandamiento de pago inicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso:

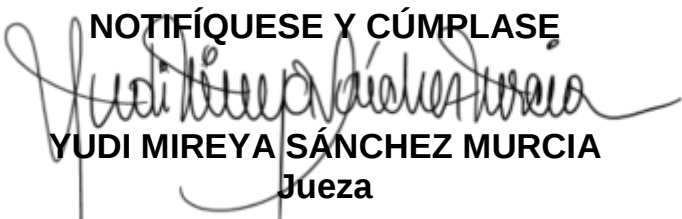
*“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. **En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.**”* (subrayado y negrilla fuera del texto)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda acumulada presentada por la activa, conforme lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a446ed566d09abf22fc22b5e0e86322a72cd7db7c4f6e8c670394ea1f2ec301**
Documento generado en 12/02/2024 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	MYRIAM ROCIO CEPEDA PARDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210006600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció en silencio el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes allegaron documental como soporte de sus argumentaciones y solo el extremo pasivo solicitó el decreto del testimonio de la parte demandante, no obstante, al hacer el estudio de necesidad y utilidad de este medio de convicción, advierte este despacho que no debe decretarse, en tanto, con los documentales y las previsiones de la normatividad que rige para esta clase de procesos, son suficiente para zanjar por parte del despacho en la decisión de instancia.

Así las cosas, como se denegará el testimonio solicitado y la documental ya está aducida, no hay medios de convicción para practicar por lo que corresponde dar aplicación a la norma citada atrás.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito mediante el cual descorre excepciones.

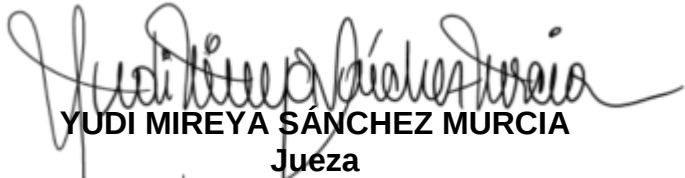
2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la contestación de la demanda y excepciones.
- Negar el decreto del testimonio de la parte a la demandante por no cumplir con los criterios de necesidad y utilidad de la prueba.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a924041b80875fb7f80c33dcc6e0f2cfe0be7906896407d6cb3b572b94df7e77**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES
DEMANDADO:	MYRIAM CECILIA VALDERRAMA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210022700

Ingresa el expediente con solicitud de efectuar control de legalidad de la actuación, presentado por la pasiva.

Sería el caso de proceder a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la parte ejecutada, no obstante, se advierte que, estando el proceso al despacho fue allegado memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que fue acompañada de la liquidación del crédito por la parte ejecutada de la cual se ordenará correr traslado a la parte demandante de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

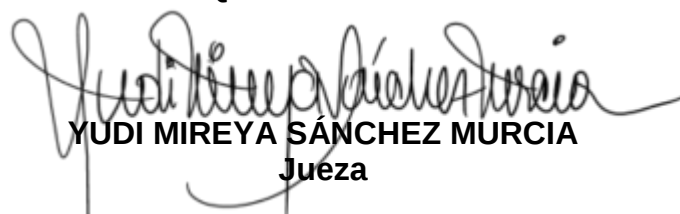
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada, en los términos del artículo 110 del CGP.

Segundo. Reconocer al abogado GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía 19.309.601 y portador de la tarjeta profesional 33.855 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdeb272e0155835651b6d4c4f2b9239f27266ec76b647c376ad4e6f60278995**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RENDICION ESPONTÁNEA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO SUAREZ CHAVEZ
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H.
RADICACIÓN No:	25175400300120210043100

Ingresa el expediente una vez cumplido lo ordenado en auto anterior, a fin de resolver la petición de incidente de nulidad procesal que formuló la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, argumentando que con la notificación personal efectuada a su poderdante en la secretaria del despacho por parte del Escribiente, no se le hizo entrega del expediente ni físico ni digital, pues simplemente le pidió un correo para enviarle la notificación y un par de horas después, le fue enviado el link del expediente que contenía el auto admisorio de la demanda que debió ser notificado al firma el acta de notificación

Por lo anterior, manifestó que mediante auto del 9 de diciembre de 2022, el juzgado desconoció lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que fuera reformado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8 indica como se adelanta el trámite de la notificación personal, misma que se *“entenderá realizada una vez dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario del mensaje”*.

Afirmó que realizó la contestación de la demanda en término, tal como lo ordenada la norma antes en comento, pues la firma del acta en el Juzgado por parte de su poderdante fue el miércoles 6 de julio de 2022, es decir que los términos empezaron a contar el 11 de julio de 2022, descontó los días inhábiles e indicó que la contestación de la demanda se radicó el día 20, es decir, el 8 de agosto de 2022.

Indicó que el juzgado cometió un yerro al haber notificado a su poderdante de forma personal y no entregarle copia del expediente y luego al momento de contabilizar los términos para la contestación de la demanda, los cuales son 20 días hábiles.

Por lo expuesto, solicito declarar la nulidad por indebida notificación a la parte pasiva, misma que se constituyó en un acto jurídico complejo al momento de proferir el auto del 9 de diciembre de 2022, y tener como notificado personalmente al representante legal de la demandada quien contestó de forma extemporánea, y en consecuencia, revocar el auto en mención y proceder a correr el traslado correspondiente y dar trámite a las excepciones previas presentadas dentro del presente asunto.

2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad manifestando que, al ser un expediente meramente digital, el envío del mismo se surtió a través del correo electrónico al momento de la diligencia de notificación personal para tener acceso a todas y cada una de las piezas procesales.

Indicó que el día 6 de julio de 2022, también le fue enviado el aviso de que trata el artículo 292 del C.GP., dado que no se había tenido conocimiento de su comparecencia al juzgado para notificarse, y de igual forma el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda, subsanación y todos los anexos fueron entregados el 8 de julio de 2022, la cual fue inoperante debido a que ya se había notificado personalmente.

Manifestó que aunque el incidentante no lo quiera ver, lo que reza el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es que aparte de que la notificación personal se haga física, también podrá efectuarse como mensaje de datos al correo electrónico, aspecto este que no es para el caso que nos ocupa, pues la duda la tiene en los términos pues una cosa es para el mensaje de datos y otra muy diferente para la notificación personal, en cuanto a que se entiende notificado digitalmente dos días posteriores a la lectura del correo electrónico por parte del notificado y el término de traslado desde el día siguiente a la notificación; en nuestro caso como la notificación fue personal, es decir, se hizo físicamente tal como consta en el acta, el término de contestación corre a partir del día siguiente a la notificación, o sea 7 de julio de 2022.

Reiteró que una cosa muy diferente es, la notificación y otra el término de contestación, aspecto que está confundiendo el incidentante, pues quiere hacer ver un indebida notificación cuando no la hubo y otra cosa es que se le vencieran los términos de contestación de demanda; ahora bien refirió la forma mal intencionada, torticera, la cual busca hacer caer en error al Juzgado, pretendiendo ganar términos y buscando hacer declarar una nulidad inexistente, cuando ya se declaró extemporánea la contestación de la demanda, desconociendo abiertamente lo ordenado en el Art. 118 del C.G.P.

3. Las pruebas solicitadas por las partes refieren a las documentales y en el caso de la actora, quien solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada, así las cosas, sería del caso convocar a audiencia para resolver la nulidad planteada, empero, con las documentales que ya obran en el expediente y el informe rendido por la secretaria, son prueba suficiente para decidir de plano, previas las siguientes:

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart¹ enseña que la nulidad procesal es *“El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento”.* También se la califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso...”

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

“Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”.

¹ NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*".

Descendiendo al caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de la demandada al interior del presente proceso, a fin de establecer si se configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

De la revisión del expediente, se logra establecer que la nulidad propuesta por el apoderado de la parte pasiva esta llamada a fracasar, en tanto, lo que pretende es reavivar términos que le fueron legalmente fenecidos, pues no es dable pretender que se declare la nulidad por indebida notificación cuando esta se surtió correctamente de forma personal en la secretaría del despacho con la comparecencia del representante legal del demandado además con el informe obrante a folio 0008 digital de la encuadernación, se puede constatar que en efecto si le fue enviado el link de acceso al expediente digital del cual recibió la notificación.

Ahora, *a contrario sensu* el censor pretende mezclar el trámite de la notificación personal realizada de forma presencial, la cual se encuentra prevista en el Código General del Proceso con el trámite de la notificación personal realizada a través de medios digitales autorizada por la Ley 2213 de 2022, mismas que son excluyentes y no son susceptibles de conjugarse, pues el apoderado de la parte pasiva intenta endilgar un yerro a la secretaría del despacho y así confundir para su beneficio; pues tal como lo expone en su libelo incidental, proponer que el simple hecho que el traslado de la demanda – *la cual es totalmente digital*- se haya efectuado al correo electrónico del representante legal del extremo pasivo informado en el acta de notificación personal realizada de forma presencial, sea considerada la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, es realizar una interpretación sesgada de la norma en comento.

Nótese que al tratarse de una demanda recibida a través de mensaje de datos, resulta imperativo que su trámite se continúe de forma digital y para ello, la misma se conserva en el repositorio del OneDrive de la cuenta institucional de Microsoft de esta Dependencia Judicial, por lo que es ineludible que el acceso para la consulta de la demanda y demás actuaciones que componen el expediente digital, deba realizarse a través de la remisión del link del proceso; ahora, para el caso en concreto el mensaje de datos enviado desde la secretaría del Juzgado contentivo del link de consulta del proceso fue enfático en indicar que correspondía al envío del traslado de la demanda, el cual da cuenta que ocurrió a la hora de las 09:09 de la mañana del día 6 de julio de 2022, y no como lo pretende hacer ver el incidentante que ello ocurrió un par de horas después del acto de notificación personal, pues la apertura de la sede judicial es a las 08:00 de la mañana.

Ahora bien, es fácil colegir que el memorialista acude al incidente de nulidad por indebida notificación como táctica impropia, para debatir la legalidad de las decisiones tomadas en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, las cuales se encuentran ajustadas a derecho aunado a que se encuentran en firme porque contra aquel no se interpuso ningún recurso; y es que si el memorialista no se encontraba de acuerdo con las órdenes allí impartidas debió interponer los recursos que la ley le otorga para hacer valer la tesis que ahora expone.

Con todo, desde ninguna perspectiva es válido afirmar que, al firmar un acta de forma personal en la secretaría del Juzgado y la remisión del link de un expediente digital, los términos se tengan que contabilizar conforme lo expone la Ley 2213 de 2022, pues se estaría desconociendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 291 del estatuto Procesal el cual reza:

(...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)
(Subrayado y negrilla propia)

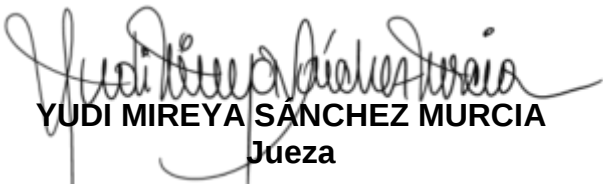
Decisión

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía,

Resuelve:

- Primero. Denegar** la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada Conjunto Residencial Los Prados P.H., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Segundo. Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$5.200.000.
- Tercero.** En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d1e34cdcd164944f32b8fb3850305c5772fd609ffc3d54d1c1ee9572eec23c**

Documento generado en 12/02/2024 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ISABEL SASTOQUE DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ANA BENILDE SIERRA DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210056000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que feneció término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de las excepciones de mérito, presentadas por la pasiva; además, con escrito de réplica, presentado de forma anterior al traslado en lista de qué trata el artículo 110 del C.G.P., por la apoderada judicial de la activa, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el día **lunes once (11) de marzo de 2024 a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, y en razón a lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-560 señala fecha audiencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86266e4562b11a3d7360029ce84632fc03975e133d697d2945390d69cb675f7b**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BLANCA MIREYA MILLÁN CABRALES
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210060700

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, presentado en términos por la apoderada de la parte demandante, del cual se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, en tanto, feneció el término del requerimiento de qué trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el proceso (fl. 0029 digital).

2. Inconforme con la providencia la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento, dado que ella efectuó las notificaciones del extremo pasivo oportunamente, las cuales, si bien fueron allegadas mediante mensaje de datos el 26 de enero de 2023, éstas no fueron recibidas por la secretaría debido a que no se adjuntó los documentos, pero desafortunadamente no vio ese correo.

Manifestó que, si notificó a los demandados, tal como da cuenta las certificaciones y la documental adjunta con el escrito de recurso, pero por una falla técnica que no advirtió a tiempo la situación antes narrada, en consecuencia, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar tener por notificados a los demandados.

3. Transcurrido el término del traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que el recurso impetrado será resuelto de manera favorable, no obstante, no por las razones expuestas por la parte actora.

Como se indicó previamente, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, pues conforme ha señalado el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo *“si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. 2005. Dupré Editores. Pág. 741.

el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892”, y al observar que la parte actora solicitó dentro del recurso lo siguiente:

“(…)

Es claro que sí notifiqué a los demandados dentro del término ordenado por su Despacho, como consta en las certificaciones que adjunto pero por una falla técnica que desafortunadamente no advertí a tiempo, los archivos donde adjunté estas certificaciones no se adjuntaron al correo, prueba de los cual anexo (…).”

Actuación que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, por lo anterior se repondrá el auto del 23 de marzo de 2023, y a continuación, se procederá a calificar las constancias de notificación del extremo pasivo, allegadas como anexos al recurso.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite de la notificación personal efectuada al señor Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, se advierte que si bien fueron realizadas a la dirección física obrante a folio 0009 digital, la cual fue autorizada en auto adiado 8 de agosto de 2022, también es cierto que no es posible tener en cuenta el aviso judicial enviado al citado demandado, pues el mismo presenta un yerro frente el número de días con el cual cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual fortuitamente podría lesionar el debido proceso que le asiste; por consiguiente, se agregará sin trámite el aviso judicial y se exhortará a la parte actora para que remita nuevamente el aviso judicial en debida forma.

De otra parte, frente a las constancias de notificación del demandado Juan Manuel Rodríguez Rodríguez las mismas no se tendrán en cuenta, teniendo en cuenta que éstas fueron enviadas a la dirección que únicamente fue informada para efectos de notificar al demandado Camilo Andrés Rodríguez, y de aceptarse así, se lesionaría el debido proceso que le asiste en el presente asunto; por consiguiente, se agregará sin trámite y se exhortará a la activa para que proceda con el trámite de las diligencias de notificación personal a las direcciones informadas con el libelo de la demanda para el citado demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto de 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Agregar al expediente el citatorio con resultado positivo enviado al demandado Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez.

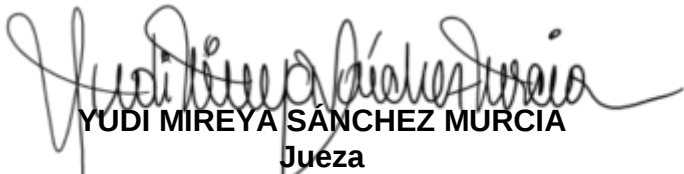
Tercero. Agregar sin trámite el aviso judicial Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez, conforme lo expuesto.

Cuarto. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal del demandado Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, conforme lo expuesto.

Quinto. Requerir a la parte actora para que dentro del término otorgado en el numeral 4 del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, proceda a notificar en

debida forma a la parte pasiva, conforme lo expuesto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Secretaría controle el aludido término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4c192783755c74b98276cbcb1880d6df1cdf0bb5925c4ac43a6d2890a16**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA
DEMANDADA:	LIGIA DELGADO DE LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210062300

Ingresa el expediente con:

- Trámite de la notificación personal del abogado designado como Curador Ad Litem, efectuada por la secretaría en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.
- Contestación de la demanda con excepciones de mérito efectuada por el Curador Ad Litem, de las cuales se remitieron a la activa por el auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el parágrafo de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente, se observa que el abogado designado como Curador Ad Litem dentro del término del traslado de la demanda presentó la excepción previa de inexistencia del demandado consagrada en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando que la señora LIGIA DELGADO DE LÓPEZ tiene la cédula de ciudadanía cancelada por muerte, por consiguiente, allegó constancia del derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el cual solicitó el registro Civil de Defunción de la citada demandada.

Igualmente, estando el proceso al despacho el Curador Ad Litem aportó la respuesta al derecho de petición emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se informa que el Registro Civil de Defunción de la señora Ligia Delgado de López, se encuentra inscrito en la Notaría 1 de Sogamoso con el indicativo serial 1288460.

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver la excepción previa planteada, teniendo en cuenta que se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, es menester tener la copia del registro Civil de Defunción de la demandada, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Notaría Primera de Sogamoso, para que en el término de la distancia allegue el Registro Civil de Defunción de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la Notaría Primera de Sogamoso, para que en el término de la distancia allegue el Registro Civil de Defunción con el indicativo serial **1288460** asignado a la señora LIGIA DELGADO DE LÓPEZ quien en vida se identificó con la C.C. 24.467.679. Secretaría proceda de conformidad a través de medios virtuales.

Segundo. Ingresar inmediatamente el proceso al despacho, una vez se allegue la documental del numeral 1, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed173de8ee43b56f543b34bc45952879f89e2e369076c9181fc79d0b687c6d2**
Documento generado en 12/02/2024 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ANDREA MAYERLY PEDROZA PIRE
DEMANDADO:	JOHAN SEBASTIÁN GUAJE BENAVIDES
RADICACIÓN No:	25175400300120210067400

Ingresa el proceso al despacho con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en el artículo 292 del CGP., allegada por la apoderada judicial de la actora en cumplimiento al auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente

Memora el Despacho que en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, en el numeral 2, se exhortó a la parte demandante para que procediera con el trámite de la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de integrar el extremo pasivo.

En efecto, la parte actora allegó nuevamente las constancias de la notificación por aviso judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 292 ibídem., de ambos demandados, sin embargo, las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que el señor Johan Sebastián Guaje Benavides ya se encuentra notificado de forma personal (folio 0007 digital) y frente al señor Manuel Guaje Careño no es dable tenerlo por notificado por aviso, como quiera que en esta clase de procesos sólo es válido la notificación personal, tal como lo arguyó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 726 de 2014.

Así las cosas, a fin de sanear la actuación adelantada se dejará sin valor ni efecto el numeral 2 del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, y en su lugar se requerirá a la parte actora para que proceda con las diligencias de comunicación al demandado Manuel Guaje Careño para que concurra de forma personal al Juzgado a fin de notificarse del auto del requerimiento de pago, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción a la luz del debido proceso

De otra parte, revisado el expediente se observa que no se ha tenido en cuenta que el demandado Johan Sebastián Guaje Benavides durante el término concedido en el numeral 2 del auto de fecha 02 de junio de 2022, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio, por consiguiente, se tendrá por notificado de forma personal y una vez se encuentre integrado el extremo pasivo se continuará con el trámite de instancia.

Finalmente, frente al poder conferido por la parte actora a través de mensaje de datos, se reconocerá personería al abogado Andrés Felipe Pedroza Pire, y en consecuencia, se tendrá por revocado el poder conferido anteriormente a la abogada Andrea Mayerly Pedroza Pire.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Requerir a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la concurrencia del demandado Manuel Guaje Careño a esta sede

judicial a efectos de realizar la notificación personal del auto del requerimiento y continuar con el trámite procesal respectivo.

Tercero. Tener notificado de forma personal al demandado Johan Sebastián Guaje Benavides quien dentro del término legal guardó silencio.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Pedroza Pire, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.586.821 y portador de la tarjeta profesional 380.893 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Tener por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada Andrea Mayerly Pedroza Pire, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0fb2b40c058034dbecd87f1f08e7f0d51ec866bf74e46dec9ba68313887380**
Documento generado en 12/02/2024 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	GILBERTO ENCINALES ARANGO
DEMANDADO:	LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA
RADICACIÓN No:	25175400300120210069200

Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto con el artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. El señor GILBERTO ENCINALES ARANGO interpuso a través de apoderado demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía (fl. 87 c-1) en contra de la sociedad LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA. (fls. 78 a 86 c-1).

En sustento de su petición, la parte actora narró que el día 01 de septiembre de 2019 celebró un negocio jurídico de forma verbal para la instalación del sistema de agua caliente a favor de la demandada sociedad LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA.

Indicó que el valor pactado entre las partes por la venta y/o suministro del sistema de agua caliente, fue la suma de cuarenta y seis millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos pesos (\$46.148.200 m/cte.) tal como consta en la cotización y factura enviadas a la demandada sociedad LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA

Señaló que la demandada canceló cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y de los meses de enero, abril, mayo, julio de 2020 para un valor total abonado de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28.500.000), quedando pendiente un saldo de dieciséis millones quinientos veintitrés mil quinientos ochenta pesos (\$16.523.580).

2. El 20 de enero de 2022 se inadmitió la demanda (fl. 90 c-1), la cual fue subsanada, por lo que mediante auto del 05 de mayo de 2022 se admitió y se ordenó correr traslado a la parte demandada. (fl. 105 c-1)

3. Mediante memorial de fecha 17 de junio de 2022, se allegó contestación de la demanda, de la cual se prescindió su traslado por secretaría toda vez que el demandado, remitió copia de la demanda al correo del apoderado de la demandante.

4. El 15 de julio de 2022, la demandante allegó memorial describiendo traslado de las exceptivas presentadas por el apoderado de la parte demandada.

5. Mediante auto del 06 de marzo de 2023 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hicieron uso ambas partes.

De las excepciones propuestas.

Previas.

Fueron rechazadas en cuaderno separado mediante auto de 10 de octubre de 2022.

De mérito.

Fueron propuestas las siguientes:

- a. Falta de requisito de procedibilidad.
- b. Ausencia de los elementos del contrato.
- c. Excepción de contrato no cumplido.

Problemas Jurídicos.

Atendiendo las pretensiones de la demanda y la oposición que planteó la demandada, los problemas jurídicos son los siguientes:

¿Debe declararse el incumplimiento contractual con base en el acuerdo presuntamente celebrado entre las partes el 1 de septiembre de 2019?

¿La Sociedad LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA debe ser declarada contractualmente responsable por la falta de pago del saldo del acuerdo presuntamente celebrado entre las partes el 1 de septiembre de 2019?

¿Se debe condenar a LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA al pago de la suma de \$16.523.580 más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el mes de julio de 2020 hasta la fecha del pago?

Consideraciones.

Marco Normativo.

La responsabilidad contractual tiene su justificación en el reconocimiento del carácter obligatorio del vínculo contractual.

“Es principio general de derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos íntegra, efectiva y oportunamente, la integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido.”¹

El fundamento teórico de la función indemnizatoria de la responsabilidad civil contractual puede entenderse como el pago equivalente a la prestación

¹ C.S.J., Salas C.C. julio 3/63.

debida, o, desde otra óptica, se le puede reconocer otra función más amplia, según la cual la indemnización de los perjuicios contractuales comprende no solo la prestación debida, sino también todos aquellos perjuicios a bienes distintos al objeto del contrato o que recaen en la persona del acreedor.

“La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante, no es obligado a repararlo”.²

Los daños en materia de responsabilidad civil pueden generarse de dos formas: De un lado puede originarse un daño, sin existir entre quien lo cause y quien lo sufre, vínculo de derecho anterior y en tal caso, se está frente a la responsabilidad extra contractual, ya que no hay un vínculo previo.

De otro, el daño también puede tener origen, cuando existe un vínculo anterior de derecho entre quien lo causa y quien lo sufre. Generalmente ese vínculo anterior está constituido o representado en un contrato, que no es otra cosa que un acuerdo de voluntades del cual se generan obligaciones para las partes, y por lo tanto cada una de ellas se constituye en deudor de determinadas obligaciones y en acreedor del cumplimiento de otras, y ante su incumplimiento se genera ordinariamente un demérito patrimonial en su contratante, conducta u omisión que le obliga a reparar.

En el primer caso, esto es frente a la responsabilidad extra contractual, no se infringe cláusulas u obligaciones contenidas en un pacto o convención, sino lo que se viola es una norma de origen legal que impone prudencia y diligencia, aspectos que se han constituido en base y fundamento de la convivencia social. Sin embargo, ya sea que se esté en presencia de la responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual, surge el deber de indemnizar si se ha causado un daño.

Por esa vía, se desemboca en el efecto de las obligaciones, lo cual impone que una vez celebrado un contrato, se generan obligaciones o prestaciones entre las partes, las cuales se deben cumplir en desarrollo de esa convención. Lo normal o lo general, es que los deudores cumplan la obligación de manera cabal, de manera exacta o de manera oportuna, o como generalmente se dice, en forma y tiempo debidos.

Ahora, en materia de responsabilidad contractual, para que haya lugar a la indemnización de perjuicios, es necesario que converjan tres elementos fundamentales que deben estar presentes y acreditados dentro del proceso. **En primer lugar**, se requiere la demostración de **la existencia de un contrato** válido y su incumplimiento por parte del deudor. **En segundo lugar**, se necesita que haya **un daño** y que se pruebe ese daño. **El tercer** elemento es el **nexo causal** entre el hecho culposo y el daño.

² Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, Tomo II pág. 202

Frente al punto, la Corte se ha pronunciado de la siguiente forma³:

“Sabido es que para que la responsabilidad contractual se estructure, deben converger, entre otros, los siguientes requisitos: a) Laminarmente que se haya incumplido un deber contractual, ya porque no se ejecutó total parcialmente la prestación debida, o por que se ejecutó defectuosa o tardíamente; b) Que se incumplimiento haya producido un daño, es decir, una lesión en el patrimonio del actor y, c) Que exista un nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Por consiguiente, cuando se persigue la indemnización de perjuicio de manera principal (artículo 1610 y 1612 del Código Civil), como en este caso, constituye presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión, prueba de los dos últimos requisitos, pues no siempre el incumplimiento del contrato ocasiona perjuicios al otro contratante. Dicho en otras palabras, a quien pretende el resarcimiento en mención. Le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación deprecia y su cuantía, porque la condena por tal concepto no puede superar el detrimento patrimonial que en realidad se le haya irrogado a la víctima. “Y como el incumplimiento -ha dicho la Corte- de una obligación no irroga siempre perjuicios al acreedor y casos hay en los que incluso le proporciona beneficios, obvio es concluir que el perjuicio no es un efecto forzoso del incumplimiento, ni una presunción de él. Por eso, como regla general, quien demanda la indemnización de perjuicios debe demostrar que se le causaron, tal como se deduce de los artículos 1617 y 1599 del Código Civil, relativos a la mora en el cumplimiento de una obligación dineraria y al pago de una obligación con cláusula penal, respectivamente, que, de manera excepcional, consagran dos casos en que esa presunción es posible, ratificando de paso el fundamento de la regla general.”

Del caso en concreto.

La parte demandante, acude a la jurisdicción con tres pretensiones:

1. Declarar el incumplimiento del contrato de fecha 1 de septiembre de 2019.
2. Declarar la responsabilidad contractual de LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA.
3. Condenar a LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA al pago de \$16.523.580 más los intereses de mora causados sobre esa suma desde julio de 2020 hasta la fecha.

Por su parte, la demandada, señala que no hay evidencia de la existencia de vínculo contractual alguno con el demandante por lo que propone como excepciones:

1. Ausencia de elementos del contrato.
2. Excepción de contrato no cumplido, pero sin que ello implique confesión sobre la existencia del contrato.

³ Sala de Casación Civil, Sentencia 478 de 12 de diciembre de 1989.

No sobra señalar que la excepción de fondo denominada *falta de requisito de procedibilidad*, fue propuesta también como excepción previa que ya fue resuelta en cuaderno separado.

Ahora, sea lo primero advertir que una de las reglas de la carga de la prueba la consagra el artículo 167 del Código General del Proceso la cual establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, parámetro normativo que se observa está intrínsecamente relacionado con el primero de los presupuestos axiológicos de la acción expuestos en precedencia tal y como pasa a exponerse.

Como se señaló, el primero de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, exige la demostración de la existencia de un contrato válido y su correlativo incumplimiento por parte de la demandada.

Así las cosas, se debe establecer si la parte demandante cumplió con su carga probatoria; para el efecto, allegó los siguientes medios de prueba:

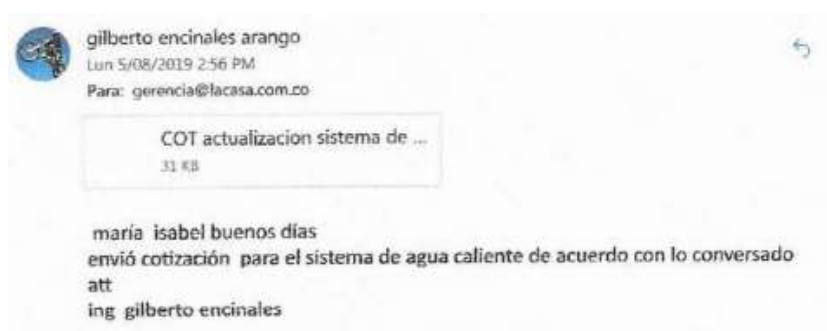
1. Correo electrónico con copia de la cotización del sistema de agua caliente enviado por parte del Señor Gilberto Encinales Arango a la Señora Marisa Isabel Linero Villamizar en calidad de representante legal de la Demandada de fecha del 05 de agosto de 2019.
2. Correo electrónico enviado por parte del Señor Gilberto Encinales Arango a la Señora Marisa Isabel Linero Villamizar en calidad de representante legal de la Demandada, indicando marca del calentador a conseguir para su futura instalación, de fecha del 05 de agosto de 2019.
3. Correo electrónico enviado por parte de la Señora Marisa Isabel Linero Villamizar en calidad de representante legal de la Demandada al Señor Gilberto Encinales Arango, indicando que ya se encuentra en la búsqueda del calentador solicitado para su futura instalación, de fecha del 05 de agosto de 2019.
4. Certificación de persona encargada de mantenimiento del sistema de agua caliente enviado por parte de LINERO ASOCIADOS COMPAÑIA ALBERGUE S.A.
5. Certificación de garantía expedida por el señor Gilberto Encinales Arango hacia LA CASA para el sistema de agua caliente con fecha del 12 de marzo del 2020.
6. Correo electrónico del estado de cuenta del sistema de agua caliente enviado por parte de la Señora Marisa Isabel Linero Villamizar en calidad de representante Legal de la sociedad LINERO ASOCIADOS COMPAÑIA ALBERGUE S.A.
7. Copia de extractos bancarios evidenciando pagos realizados por parte de LINERO ASOCIADOS COMPAÑIA ALBERGUE S.A (LA CASA) hacia el Señor Gilberto Encinales Arango.
8. Copia del resumen de historia clínica del Señor Gilberto Encinales Arango por parte de UROMIN S.A.S, CLÍNICA COLSANITAS S.A y CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA donde se indica las condiciones de salud.
9. Correo electrónico enviado por parte del Señor Gilberto Encinales Arango a la Señora Marisa Isabel Linero Villamizar en calidad de representante legal de la Demandada, informando los motivos por los cuales no estará en cabeza del mantenimiento de los equipos de agua caliente.

10. Correo electrónico enviado por parte de la Señora María Isabel Linero Villamizar en calidad de representante legal de la Demandada al Señor Gilberto Encinales Arango indicando las decisiones tomadas por la sociedad LINERO ASOCIADOS COMPAÑÍA ALBERGUE S.A.
11. Copia de informe técnico de la marca BOSCH solicitado por el señor GILBERTO ENCINALES ARANGO.
12. Correo electrónico enviado por parte del señor MESA solicitando reunión aclaratoria entre las partes hacia el señor Gilberto Encinales Arango y la Señora Marisa Isabel Linero Villamizar en calidad de representante legal de la Demandada.
13. Correo electrónico enviado por parte de la Señora María Isabel Linero Villamizar en calidad de representante legal de la Demandada hacia el señor MESA y el señor Gilberto Encinales Arango desestimando la reunión solicitada de aclaración entre las partes.
14. Fotos tomadas por parte del Señor Gilberto Encinales Arango, a la instalación, equipos y sistemas de agua caliente en contra prestación de LINERO ASOCIADOS COMPAÑÍA ALBERGUE S.A (LA CASA).
15. Copia de cobro pre jurídico enviado por el señor Gilberto Encinales Arango por correo certificado a la sociedad LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA (LA CASA).
16. Copia de Auto que admite interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.
17. Copia de auto que admite diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el día veintiocho (28) de octubre de 2020.
18. Copia de transcripción del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal realizado en contra de LINERO ASOCIADOS COMPAÑÍA ALBERGUE S.A (LA CASA).
19. Link con audio y video Diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, realizado el pasado 28 del mes de octubre del año 2020.

Desde el ítem 1 al 16 se tiene que se trata de documentos que se encuentran en estado de valoración conforme al artículo 246 del CGP en concordancia con el artículo 247 que en específico refiere a la valoración de mensajes de datos, norma que autoriza a apreciar la impresión de los mensajes de datos, o en este caso el screenshot, de acuerdo con las reglas de los documentos. Para el caso, ninguno de los documentos allegados por el demandante fue tachado de falso.

Acorde con lo anterior, se desprende que, con los documentos adosados, se da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre las partes, a saber:

El demandante se comprometió a realizar para la demandada, la actualización del sistema de agua caliente para uso doméstico, según propuesta que remitió por mensaje de datos el 5 de agosto de 2019:



Por su parte, la demandada, estuvo de acuerdo con la propuesta y la aceptó en la misma fecha:



Así las cosas, los elementos del contrato se hallan en la relación que se acaba de describir, esto es, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita.

En cuento a los pormenores del negocio, se sabe, a partir de la cotización presentada por el demandante, que la actualización conllevaría las siguientes actividades:

• CAMBIO SISTEMA ELECTRICO Y DE CONTROL - Fabricación y montaje tablero control calefactores 30 lts/min - Fabricación y montaje tablero de control bombas de agua 30GPM - Acometida eléctrica a 220 vac - Montaje sistema cableado tubería MT - Cableado para motores y calentadores - Cables de sistema de potencia en tubería MT - Sistema de control eléctrico manual - Breaker de protección sistema de control - Sistema de alarma sonora - Sistema de control temperatura - Señalización SISTEMA DE CALENTADORES El sistema de calentadores será a gas natural en una capacidad unitaria de 500 GPH y potencia térmica 4800000 BTU/Hr cada uno, los cuales serán ubicados sobre los muros con sus respectivas acometidas de agua y eléctricas. Su sistema de trabajo es controlado por termocuplas para control de temperatura en el sistema, el montaje se hará en un sistema de stand bay como equipos de apoyo en caso de una falla. Contará con sistema de recirculación térmica en caso de bajar la temperatura del agua en 5° C el funciona en forma automática	SISTEMA TANQUE el sistema del tanque será revisado para verificación de materiales de fabricación y se harán las adaptaciones necesarias para el nuevo sistema con sus respectivas válvulas tubería y sensores de nivel y control de temperatura. Será modificado el sistema de aislamiento térmico así como su cubierta metálica con su respectiva señalización para su identificación SISTEMA BOMBAS AGUA CALIENTE El sistema de bombeo de agua caliente tendrá 2 bombas eléctricas de 30 GPM para garantizar el suministro de agua a presión en todos los baños de las habitaciones, y garantizar el suministro de la misma durante la demanda de agua caliente. Se instalarán en sistema de stand bay en caso de falla para garantizar el suministro. El sistema contará con tanque de presurización de 100 litros presurizado. El sistema de tuberías, válvulas y control serán CPVC aislado térmicamente para minimizar las pérdidas de calor en el sistema ARREGLO DE OBRA CIVIL - Fabricación de placas de piso - Instalación tubería de gas natural - Instalación de cubiertas de 600 mm de ancho - Fabricación bases de montaje bombas - Pintura y acabados
--	---

Aunado a lo anterior, el precio y término de las obras sería el siguiente:

TIEMPO DE EJECUCION	
De 45 a 60 días	
CONDICIONES COMERCIALES	
VALOR DE LA PROPUESTA MÁS IVA 19 %	\$ 38.780.000
FORMA DE PAGO	
A convenir	

En el mismo sentido, el demandante ofreció una garantía de sus trabajos, por el término de 12 meses, la cual se otorgó el día 12 de marzo de 2020 y estaría vigente entre el 12 de septiembre de 2019 y el 12 de septiembre de 2020



Igualmente, se sabe que las obras se desarrollaron, al menos durante tres (3) semanas del mes de mayo de 2020 tal como la parte demandada plasmó en el siguiente documento:



Ahora, en relación con el pago del precio, se allegó documental que da cuenta de que en una cuenta de ahorros del Banco Caja Social⁴, el demandante recibió los valores que la demandada consignó en el cuadro que denomino *cuadro de pagos del sistema de agua caliente*, así:

⁴ Ver folios 14 a 22 del archivo 0001 “DemandaAnexos.pdf”

Maria Isabel Linero <gerencia@lacasa.com.co>
Mar 21/07/2020 9:26 PM
Para: Usted

Ingeniero buenas tardes
Aca envio el cuadro de pagos del sistema de agua caliente.
Mañana viene el Ing Mesa para definir con él las preguntas y dudas que repetidamente se han escrito en e l chat sin tener respuesta alguna.
Estos pagos quedan cancelados hasta no tener respuesta de lo solicitado en el chat y se reciba el sistema sin fugas, las bombas funcionando y conociendo el responsable de a quién debemos acudir en caso de daños y mantenimeinto
Gracias

TOTAL SISTEMA AGUA CALIENTE	\$ 45.023.580
Menos pagos:	
14-ago-19	\$ 8.000.000
16-sep-19	\$ 2.000.000
4-oct-19	\$ 4.000.000
31-oct-19	\$ 2.500.000
21-nov-19	\$ 2.500.000
17-dic-19	\$ 2.500.000
17-ene-20	\$ 2.500.000
14-abr-20	\$ 1.500.000
21-may-20	\$ 1.500.000
1-jul-20	\$ 1.500.000
TOTAL PAGOS	\$ 28.500.000
SALDO	\$ 16.523.580

Valga decir que el anterior documento fue transmitido al demandante a través de mensaje de datos el 21 de julio de 2020, **cuando aún no entraba en vigencia la garantía de los trabajos.**

En el precitado mensaje, se indica que, del valor total del trabajo, que ascendió a la suma de \$46.148.200, lo cual corresponde al valor de la oferta (\$38.780.000) más el IVA del 19% (\$7.368.200), la demandada pagó el valor de \$28.500.000 quedando un saldo a favor del demandado.

En este punto, no pasa desapercibido el despacho que el valor que se indica por la demandada como aquél que corresponde al valor total del trabajo, es decir, la suma de \$45.023.580, no debe atenderse para efectos del estado de cuenta del contrato pues tanto es así, que en mensaje de datos de 5 de agosto de 2020, el demandante le informa que su contador está al tanto del balance y **que se le comunicará si se advierte alguna diferencia** de donde se desprende que no se acepta el estado de cuenta hasta no ser revisado:

gilberto encinales arango
Mié 5/08/2020 2:06 PM
Para: Maria Isabel Linero

maria isabel buenos dias:
deseandole que se encuentre Ud y su familia:

le escribi al grupo del ascensor y diego me informo que se habia retirado del grupo.
Disculpeme que no le haya contestado el dia que me llamo pero me encontraba conectado a monitores sondas y otras cosas en mi proceso de recuperacion.
el ing nestor hara los mantenimientos del ascensor en agosto y yo tratare de acompañarlo y estare pendiente el equipo de agua caliente durante la garantia.
El ing nestor me informo de que se corrigieron las fugas de agua del hidro flow del equipo y hubo una visita a solicitud mia de un tecnico de Bosch para revisar los calentadores, espero recibir el informe para ver si hay que hacer algo a los calentadores.
muchas gracias por la informacion del estado de cuenta, ya la tiene mi contador si hay alguna diferencia yo le estaria comentando si hay algo que aclarar.
muchas gracias y estare coordinando la visita para el elevador y elaborar el informe para la certification.
en espera de sus comentarios
att
ing gilberto encinales

En efecto, ese valor que expresa la demandada, no se compadece con la factura expedida posteriormente por el demandante, el 1 de septiembre de 2019:



GILBERTO ENCINALES A. NIT 19.275.31

FACTURA DE VENTA No 152

Ciudad: BOGOTÁ SEPTIEMBRE 1 DEL 2019

Señor(es): LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGE SA
NIT: 800217581_2

Dirección: CALLE 1 SUR No 6 ... 40 CHIA CUND

Teléfono: 8625522

Fecha de Emisión
DIA MES
1 9

Fecha de Vencimiento
DIA
1

Orden de Compra N°

Condiciones de Pago:
CONTADO

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNITARIO	VALOR TOTAL
SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA SISTEMA DE AGUA CALIENTE	1		\$ 38,780,000
CONSIGNAR CUENTA DE AHORROS BANCO CAJA SOCIAL CUENTA No 24501034780			
SON:CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOS CIENTOS PESOS M/C			SUBTOTAL \$ 38,780,000 IVA 19% \$ 7,368,200 TOTAL \$ 46,148,200

El incumplimiento del pago de esta Factura, causara un interés de mora del Máximo Legal Vigente, sin perjuicio de la acción Legal.

RESOLUCION No 18362015374109 DE 2019/06/27 AUTORIZACIÓN FACTURA POR COMPUTADOR.

Vendedor:
C.C.

Recibí:
C.C.

Misma que si bien no reúne los requisitos del artículo 774 del C. de CO porque no contiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien haya sido el encargado de recibirla, sí constituye indicio del valor real del trabajo suministrado, lo cual, valorado en contraste con los demás documentos adosados y los mensajes de datos enviados por la demandada, permite inferir el valor del contrato.

Así las cosas, es evidente que el contrato surgió a la vida jurídica desde la voluntad y la capacidad de las partes, que tuvo un objeto y una causa lícitas como fue la actualización del sistema de agua caliente para la demandada.

Valga anotar que también a través de fotografías que no fueron tachadas de falsas, el demandante demostró la realización de los trabajos para la demandada, a las cuales acompañó las especificaciones del desarrollo del objeto del contrato, mismas que conforme a las reglas de la experiencia y con arreglo al principio de buena fe, solamente podrían provenir de quien las realizó, esto es, el demandante y hay que señalar también que con la contestación de la demanda, también fueron allegadas fotografías que dan cuenta de los mismos lugares, equipos y actividades a las que alude el demandante de suerte que no hay duda para esta juzgadora sobre la existencia de los elementos del contrato y más aún de la ejecución del mismo.

Ahora, o pasa tampoco por alto el despacho que la representante legal de la demandada, fue citada a interrogatorio de parte anticipado y que en dicha diligencia negó la existencia del vínculo contractual, sin embargo, relieves el despacho que cuando se le pregunta por los pagos periódicos al demandado, no niega haberlos hecho sino que indica que se hicieron de otras forma, así mismo, en repetidas ocasiones manifiesta que fue el demandante quien incurrió en un incumplimiento contractual con lo cual justifica la falta de pago del saldo del precio.

En todo caso, para efectos del análisis de las pruebas aportadas, el interrogatorio anticipado al que fue sometida la demandada, no cumple con el presupuesto de conducencia pues la existencia del contrato, se demuestra plenamente con los documentos que se han venido analizando y entonces, dicho interrogatorio resulta inútil para probar ese hecho.

Ahora, hay que señalar que si bien se planteó la excepción de ausencia de los elementos del contrato, sin una argumentación que la respalde, también se planteó la excepción de contrato no cumplido, excepciones que resultan ser excluyentes pues en la primera no hay vínculo contractual y en la segunda es presupuesto de su análisis la existencia de éste.

Entonces, al establecer que los elementos del contrato sí existen, no prospera la primera excepción viéndose abocado el juzgado, a analizar la segunda excepción cuyo argumento se funda en lo siguiente:

“Para el caso en estudio, el demandante fundamenta la existencia del contrato en una cotización, en la cual se relacionan una serie de servicios y actividades a realizar por parte del hoy demandante; como son, CAMBIO DE SISTEMA ELECTRICO Y DE CONTROL con las respectivas obras de fabricación y montaje tablero control y demás. ARREGLO DE OBRA CIVIL con las respectivas obras de fabricación de obras de piso, instalación de tubería de gas natural y demás. Obras o servicios que no se encuentra la acreditación probatoria que se hayan realizado o ejecutado, ni mucho menos aceptación por la parte demandada de su ejecución.

El demandante se limita a relacionar un servicio prestado del cual requería una supervisión o control periódico, el cual como bien lo reconoce y con fines de confesión en la demanda no se ejecutó, toda vez que el Sr. GILBERTO ENCIALES, tuvo que someterse a una intervención quirúrgica con su respectiva recuperación, tiempo en el cual no contestó requerimientos por parte de mi apoderada.

Tiempo después envía al Sr. NESTOR MESA, quien cobra por el servicio prestado, para que realice el trabajo que el Sr. ENCIALES dejó de realizar desde el momento de su convalecencia.”

La excepción de contrato no cumplido conforme a las previsiones del artículo 1609 consiste en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir.

De acuerdo con el argumento de la excepción propuesta, se indica que el demandante *tuvo que someterse a una intervención quirúrgica con su respectiva recuperación, tiempo en el cual no contestó requerimientos por parte de la demandada y que tiempo después envió al señor Néstor Mesa para realizar el trabajo que dejó de realizar desde su convalecencia.*

De la simple lectura de lo anterior, se tiene que el demandante en efecto, estaba al tanto de los trabajos sin embargo, acaeció en su salud una situación que no estuvo en posibilidad de controlar como fue una enfermedad que le implicó ser intervenido quirúrgicamente y le generó además una incapacidad laboral, de esto da cuenta no solo la demandada con la contestación de la demanda, -afirmaciones que se hacen bajo la gravedad del juramento-, sino que se adosó la historia clínica e incapacidad expedida al demandante, es decir, que sobrevino en su salud una situación de fuerza mayor que lo separó del control de las actividades que en virtud del contrato debía realizar.

Pero en todo caso y así lo afirman al unísono las partes, el demandante puso en el escenario contractual a un tercero de nombre Néstor Mesa, quien estaría al tanto de las actividades mientras el demandante lograba recuperarse.

No será de análisis en esta sentencia, la calidad en la cual el demandante incorporó a la ejecución contractual al precitado señor Mesa, lo que sí interesa para el análisis de este asunto, es que el demandante no dejó de atender los requerimientos de la demandada, por irresponsabilidad o desidia o por capricho sino que ello obedeció a una situación de salud que lo imposibilitó para ello durante el mes de julio de 2020, sin embargo, en el mes de agosto de la misma anualidad estuvo allanándose a continuar con sus trabajos y responder por las garantías que recuérdese debían ejecutarse entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021.

Así las cosas, mientras subsistía la relación contractual y sin que se diera por terminada de mutuo acuerdo o por decisión judicial, la demandada no estaba en posibilidad de darle terminación unilateral pues ella misma había indicado la existencia del saldo a pagar al demandante de suerte que la excepción de contrato no cumplido no está llamada a prosperar.

No desconoce el despacho que de la documental allegada, se desprende también que al parecer el demandante había incurrido en situaciones de incumplimiento frente al mantenimiento de un ascensor y que **posiblemente** ello, conllevó a que la demandada adoptara decisiones como la de prescindir de los servicios del demandante, sin embargo, al tratarse de una relación comercial distinta, no podía transferir el presunto incumplimiento relacionado con el ascensor, al asunto del sistema de agua caliente máxime cuando éste último, corresponde a un contrato bilateral que generaba obligaciones recíprocas para las partes.

Se acredita entonces la existencia del **daño** irrogado al demandante representado en la falta de pago del valor total del contrato ejecutado para el sistema de agua caliente de la demandada, el cual a todas luces presenta **nexo de causalidad** con el hecho culposo de la cesación de pagos por parte de la pasiva y entonces, es patente la configuración de los elementos de la responsabilidad civil.

En ese orden de ideas, las pretensiones están llamadas a prosperar luego la demandada deberá pagar al demandante la suma insoluta del precio del

contrato, es decir, la suma de \$16.523.580 de acuerdo con la pretensión tercera de la demanda.

No obstante lo anterior, el despacho no desconoce que durante el tiempo en que demandante no estuvo al tanto de los trabajos, se realizó una inspección a los equipos instalados para el sistema de agua caliente de la demandada, inspección o visita técnica que el mismo demandante había solicitado, en la cual se encontraron hallazgos que imponían la realización de correcciones o intervenciones para el buen funcionamiento del sistema, lo cual fue cotizado en principio en la suma de \$1.720.000 pero que finalmente la demandada asumió por valor de \$1.868.000 el día 6 de agosto de 2020.

En efecto, técnicos de la empresa BOSCH, realizaron el 3 de agosto de 2020 la referida visita llegando a la conclusión que para el adecuado funcionamiento del sistema de agua debía llevarse a cabo una actividad de *mantenimiento y adaptación* por el valor señalado atrás como se desprende del informe visto al folio 32 y 33 del archivo 0001 de las diligencias, sin embargo, con intermediación del señor Néstor Mesa, dichos servicios no fueron contratados con BOSCH sino con ST Servicio Técnico Directo como se desprende de la factura No. 4857 de 6 de agosto de 2020, que obra en el folio 127 del archivo 0008 allegada con la contestación de la demanda:



Dicho valor, por corresponder a una actividad que debió realizar la demandada para el adecuado funcionamiento del sistema instalado por el demandante antes de que empezaran a tener vigencia las garantías, deberá descontarse del saldo que aquella le adeuda al primero, lo que impone señalar que el valor que la demandada adeuda al demandante es la suma de \$14.655.580.

Ahora, en relación con la pretensión cuarta para que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios **a la máxima tasa certificada por la Superfinanciera**, este despacho tiene que decir que se accederá a lo pedido, pero no a la tasa solicitada.

Lo anterior, dado que la fuente de la obligación es de carácter civil, nacida de un contrato en el cual además, no existió estipulación alguna sobre la causación de intereses.

Recuérdese que conforme con el artículo 1617 del CC:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012 al interpretar la norma acabada de citar indicó:

“(…) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617)”

Así las cosas, se itera que, dada la fuente de la obligación y la ausencia de estipulación al respecto, se deberán intereses de mora, los cuales se empezarán a contar desde cuando demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones de pago, o lo que es lo mismo, desde el mes de julio de 2020 es decir, que se entiende en mora desde el 1 de agosto de 2020 y se contabilizarán hasta el día del pago total de la obligación.

Conclusiones:

Los problemas jurídicos se responden de manera positiva pues debe declararse el incumplimiento contractual en el contrato suscrito entre las partes el 1 de septiembre de 2019 para la actualización del sistema de agua caliente de la demandada quien a su turno, debe ser declarada contractualmente responsable por dicho incumplimiento y como consecuencia, ser condenada al pago de \$14.655.580 más los intereses civiles al 6% anual sobre dicha suma desde el 1 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago.

De contera, las excepciones propuestas están llamadas a fracasar.

De las costas y agencias en derecho

Como las pretensiones tuvieron prosperidad, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

Resuelve:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de ausencia de los elementos del contrato y excepción de contrato no cumplido, propuestas por la demandada, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo: Declarar el incumplimiento contractual de la demandada frente a las obligaciones derivadas del contrato de 1 de septiembre de 2019 conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero: Condenar a la demandada a pagar al demandante, la suma de \$14.655.580 más los intereses civiles al 6% anual sobre dicha suma desde el 1 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.

Quinto: Notificar a las partes y advertirles que, contra esta decisión, no procede la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300118965e11bbabb05cd2b3422d19fa8eb51068ac40445f9cb4c82dfc9dbc6**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE:	JUAN DE JESÚS SANDOVAL PICO
RADICACIÓN No:	25175400300120220013300

Ingresa el expediente informando que:

- Feneció el término del traslado ordenado en el numeral 5 del auto anterior.
- Acreditación del pago de los honorarios provisionales de la Liquidadora, allegada por el abogado Uriel Quecan Canasto, quien manifiesta actuar como apoderado judicial del deudor, empero, no se observa poder alguno al respecto.
- Escrito descorre traslado del proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, presentado por el apoderado judicial de Marlen Contreras Cárdenas.

Memora el Despacho que en auto de fecha 6 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado de la remisión del proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

Dentro del término legal, el apoderado de la acreedora Marlen Contreras Cárdenas, quien funge como demandante en el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Rad. N° 2021-342 proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, mismo que fue incorporado al presente trámite, solicitó la devolución del expediente a la precitada autoridad judicial, en tanto, la demanda también se dirige en contra de Nubia Stella Gaitán Galvis, por consiguiente, debe continuarse el trámite del proceso contra aquella hasta que se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con hipoteca a favor de su poderdante, pues si bien el señor Jesús Sandoval y Nubia Stella Gaitán son esposos, la insolvencia de uno no afecta el cumplimiento de las obligaciones contraídas con terceros por el que no hace parte de la insolvencia de persona natural no comerciante.

Para resolver lo anterior, se tiene que el inciso final del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, prevé que *“En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”* (subrayado propio)

En concordancia de lo anterior, el artículo 547 ibidem reza:

ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. *Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos. (subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se advierte que le asiste razón al apoderado de la acreedora Marlen Contreras Cárdenas, teniendo en cuenta que lo perseguido en el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real es el inmueble objeto de Hipoteca, del cual también es propietaria la señora Nubia Stella Gaitán Galvis, quien no forma parte del presente trámite de liquidación patrimonial, por consiguiente, el proceso deberá devolverse al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, a fin de que suspenda la actuación en contra del deudor Juan de Jesús Sandoval Pico y se continúe la ejecución en contra de la señora Gaitán Galvis, de conformidad con lo previsto en la norma antes en comento.

De otra parte, obra a folio 0029 digital, los comprobantes de pago de los honorarios provisionales fijados a la liquidadora designada en el auto de apertura, allegados por el abogado Uriel Quecan Canasto, quien manifiesta ser el apoderado del deudor Juan de Jesús Sandoval Pico, los cuales se agregarán al expediente para poner en conocimiento de la auxiliar de justicia para lo pertinente, empero, se requerirá al deudor para que acredite sumariamente el poder otorgado para actuar en el presente trámite, pues de la revisión de las diligencias no se observa mandato alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Devolver de forma inmediata el expediente Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Rad. N° 2021-342 al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, a fin de que se suspenda la actuación en contra del deudor Juan de Jesús Sandoval Pico y continúe la ejecución en contra de señora Nubia Stella Gaitán Galvis, conforme lo expuesto. Ofíciase por secretaría y anéxese copia de esta providencia.

Segundo. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la liquidadora los comprobantes de pago de los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura.

Tercero. Requerir al deudor Juan de Jesús Sandoval Pico para que acredite sumariamente el poder otorgado al abogado Uriel Quecan Canasto para actuar en el presente trámite.

Cuarto. En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho a fin d continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b9eea573b73621859846d8e9645aaed5bd6ab05109c4c23b1b170c608adc5**

Documento generado en 12/02/2024 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO PARRA SAMACÁ
DEMANDADO:	RUTH BUITRAGO DE VOTTELA
RADICACIÓN No:	25175400300120220027500

Ingresa el proceso al despacho con:

- Trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., allegado por el apoderado judicial de la activa.
- Poder allegado por la pasiva y solicitud de que se tenga por notificada a la misma por conducta concluyente.
- Solicitud de oficiar a la Orip a fin de corregir la anotación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, en el folio de matrícula del predio objeto de Litis.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mismas que cumplen con los requisitos previstos en la norma comento, por consiguiente, se tendrá por notificada a la demandada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Ahora, se precisa que si bien la demandada otorgó poder a un abogado, para que la representara en el presente trámite y este a su vez solicitó que se le tuviera por notificada por conducta concluyente, debido a que no le fue entregada la copia de la demanda con la notificación en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, le impide a su representada ejercer su derecho de defensa y contradicción, además solicitó la remisión del link del mismo, lo cierto es que no es dable acceder a la notificación por conducta concluyente, en tanto, el abogado yerra en afirmar que la parte actora con la notificación no dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, pues como se dejó claro en líneas anteriores, la notificación se surtió en los términos de Código General del Proceso, mediante citatorio y aviso judicial, actuación discrecional y a elección de la activa.

Y es que, tratándose de la notificación por aviso judicial, el Estatuto Proceso en enfático en indicar que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, tal como así ocurrió; ahora lo que debió solicitar la parte pasiva fue la copia de la demanda y anexos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 91 ibidem, y no la notificación por conducta concluyente, pues esta resulta improcedente.

No obstante, en virtud del poder conferido por la demandada, se reconocerá personería al abogado designado por aquella para que la represente en el trámite.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de oficiar a la Orip a fin de que se corrija el tipo de proceso inscrito en la anotación 23 del folio de matrícula del predio objeto de Litis, elevada por el apoderado de la parte actora, la misma se atenderá favorablemente, en tanto, es un yerro de digitación atribuible a la autoridad administrativa, pues el oficio que comunica la inscripción de la demanda se libró en debida forma.

Igualmente, se agregará al expediente la constancia de inscripción de la inscripción de la demanda proveniente de la Orip de Bogotá – Zona Norte, en la cual se advierte el yerro aludido por la parte actora.

Finalmente, una vez se encuentre corregida la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de Litis, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener notificada por aviso judicial a la demandada RUTH BUITRAGO DE VOTTELA, quien dentro del término legal guardó silencio.

Segundo. Negar la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme lo expuesto.

Tercero. Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Bonilla Bonilla identificado con C.C. 79.746.973 de Bogotá, y T. P. N° 200.835 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto. Oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que dentro del término perentorio de improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a corregir el yerro mecanográfico en la anotación 23 del folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-743342** en lo que respecta al tipo de proceso, el cual es “divisorio” y no como allí se indicó. El trámite del oficio estará a cargo de la parte actora, para lo cual deberá agendar cita por los medios electrónicos en la secretaría del Juzgado para el retiro del mismo.

Quinto. Cumplido lo anterior, ingresará el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia Hoy 13 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m. GISSELL MARITZA ALAPE Secretaría
--

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee116fbf6b8c102157b337016bee4c7129f630a8c33432ec40a04e1931d2ca0f**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	HEIDI JOHANNA TORRES ROBAYO
RADICACIÓN No:	25175400300120220031800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones y el escrito de réplica a las mismas, presentado en términos por el apoderado de la actora.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito mediante el cual descorre excepciones.

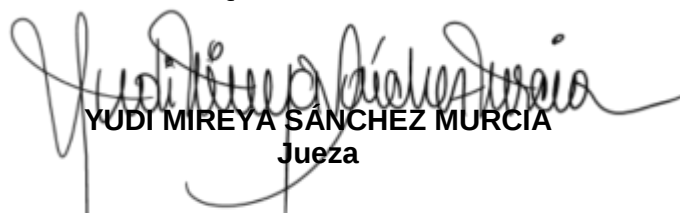
2. De la demandada:

- Documentales: Como quiera que la demandada solicitó pruebas en poder del demandante, téngase como tales las aportadas por la parte actora al descorrer el traslado de excepciones.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-318 anuncia sentencia anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c385ca9424838828fc8feb0a3e84392b7febd0869b560f2f52b755b7f6e877**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS cesionaria de Bancolombia
DEMANDADO:	FERNANDO TELLO SERRATO
RADICACIÓN No:	25175400300120220039100

Ingresa el expediente con:

- Poder, contestación de la demanda y escrito de excepción previa, presentada por el extremo pasivo a través de apoderada judicial.
- Vencimiento del término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la excepción previa presentada contra el mandamiento de pago, presentada por la apoderada judicial de la pasiva.
- Escrito de réplica a la excepción previa, presentado en términos por la apoderada judicial de la actora, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Revisado el expediente, se observa que el ejecutado otorgó poder a una profesional del derecho para que lo representara en el presente asunto aunado a que allegó escrito de contestación de la demanda y excepción previa, además, como no hay constancia sumaria alguna de la notificación personal enviada previamente por el extremo activo, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente y se reconocerá personería a la abogada, en los términos del artículo 301 de la normativa procesal vigente.

Por lo anterior, sería del caso proceder a resolver de plano la excepción previa de falta de competencia territorial alegada por la pasiva, de la cual se corrió traslado a la activa en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, y si bien no fue alegada mediante recurso de reposición, también lo es que fue presentada en términos, por consiguiente, se le dará el trámite que legalmente corresponde – parágrafo artículo 318 ídem-. , empero, como quiera que la parte pasiva solicitó como único medio probatorio la práctica de 2 testimonios, forzosamente la misma deberá ser resuelta en la audiencia inicial luego de la práctica de pruebas, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 101 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora mediante escrito radicado mediante mensaje de datos describió las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, mismo que posteriormente fue corregido por la actora, considera el Despacho que se puede prescindir de correr nuevamente traslado, pues se trata de una actuación ya surtida, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

De otra parte, obra en el expediente la respuesta de la secretaría de movilidad con relación a la imposibilidad de acatar el embargo, en tanto, *i.* Existe un embargo vigente por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, y *ii.* El demandante Reintegra no figura como acreedor prendario sobre el rodante, siendo el acreedor Bancolombia, por consiguiente, solicito la aclaración del vínculo de las citadas entidades a fin de dar la prelación de embargo.

Por lo anterior, se ordenará oficiar con nota de urgencia a la Secretaría de Movilidad de Bogotá a fin de informarle que el demandante actúa como endosatario en propiedad de Bancolombia, en consecuencia, deberá inscribir

de forma inmediata la medida de embargo comunicada con oficio 2385 del 04 de octubre de 2022, en virtud de la prelación de embargo, por perseguirse el bien objeto de la garantía prendaria.

Por su parte, en lo que respecta al escrito de la renuncia de poder presentada por la abogada que representa al extremo pasivo, el mismo se aceptará, por ser procedente en los términos del artículo 76 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas con el escrito de excepción de previa, la contestación de la demanda, el escrito de réplica a los anteriores documentos y el libelo de la demanda, siempre que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Fernando Tello Serrato, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso

Segundo. Tener por contestada la demanda con excepciones de mérito y el escrito de excepción previa como recurso de reposición, presentados en términos por el ejecutado a través de apoderada judicial.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Sonia Sofía Acosta Restrepo identificada con C.C. 20.736.989 y T.P. N° 72703 del C. S. de la J., como apoderada de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto. Prescindir del traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, conforme lo expuesto.

Quinto. Oficiar con nota de urgencia a la Secretaría de Movilidad de Bogotá a fin de informarle que el demandante actúa como endosatario en propiedad de Bancolombia, en consecuencia, **deberá inscribir de forma inmediata** la medida de embargo comunicada con oficio 2385 del 04 de octubre de 2022, en virtud de la prelación de embargo, por perseguirse el bien objeto de la garantía prendaria. Anéxese copia del citado oficio y remítase por secretaría a través de medios virtuales.

Sexto. Fijar el día lunes dieciocho (18) de marzo de 2024 a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, y en razón a lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Séptimo. Decretar como pruebas las siguientes:

7.1. De la Excepción Previa:

7.1.1. De la parte demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con el escrito de réplica a la excepción previa obrante a folio 0011 digital.

7.1.2. De la parte pasiva:

- Testimonial: Por conducto de la parte pasiva cítese a los señores Myriam Serrato de Tello y Fernando José María Tello Tafur para que rindan su declaración el día de la audiencia, a través de medios virtuales. La parte demandada realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P.

7.2. De las Excepciones de Mérito:

7.2.1. De la parte demandante:

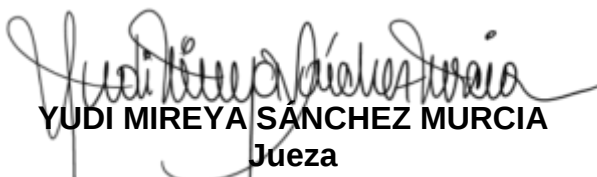
- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de réplica obrante a folio 0013 digital.
- Interrogatorio: Se decreta a instancia de la parte actora, el interrogatorio del demandado.
- Interrogatorio de la propia parte: Se Niega por ser una prueba inútil, dado que con las documentales que obran en el expediente son suficientes para ilustrar sobre la exigibilidad de la obligación.

7.2.2. De la parte pasiva:

- Interrogatorio: Se decreta a instancia del demandado, el interrogatorio del representante legal y/o quien haga sus veces de la parte demandante.

Octavo. Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Sonia Sofía Acosta Restrepo, como apoderada de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-391 señala fecha audiencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb8647bdd938fcc69b0813b029df57e73aae56c361652a0d6118d0d5bcaf533**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	EDSON EMERIO ARDILA RINCÓN
DEMANDADO:	RYT INGENIEROS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220046100

Ingresa el proceso al despacho con escrito en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, allegado por el apoderado judicial de la activa, a fin de proveer sobre la notificación personal de la pasiva y continuar con el trámite procesal correspondiente

En efecto, el apoderado de la parte actora allega la documental que se adjuntó al trámite de la notificación personal efectuada al extremo pasivo en los términos de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se tendrá por notificado personalmente a la sociedad demandada RYT INGENIEROS S.A.S., quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez en firme la decisión ingresará nuevamente el proceso al despacho a fin de proferir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener notificado de forma personal al demandado RYT INGENIEROS S.A.S., quien dentro del término legal guardó silencio.

Segundo: En firme la presente decisión, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho a fin de proferir la sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bbc496024f4951446f669c8acfdab61af2de5e6b786a15aa0dca6976acebc9**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE:	FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120220046700

Ingresa el expediente informando que la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición procedió a devolver el presente asunto, a fin de que se asuma el conocimiento del trámite de insolvencia del deudor, empero, los documentos soporte del trámite adelantado por la citada entidad, no fueron posibles descargarlos, teniendo en cuenta que la rama judicial no cuenta con acceso al programa mediante el cual remitieron las documentales, además que límite del acceso feneció.

En efecto, una vez revisado el expediente y el mensaje de datos enviado por el la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, se observa que no es posible acceder a la documental adjunta en el link debido a que no se cuenta con acceso a esa plataforma por vencimiento del límite de acceso.

Por lo anterior, se ordenará oficiar con notas de urgencia al precitado Centro de Conciliación, a fin de que en un término expedito remita la totalidad de las diligencias que componen el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO, y así avocar conocimiento del trámite liquidatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar con notas de urgencia al Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que dentro del término perentorio e improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita la totalidad de las diligencias que componen el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO, a fin de avocar conocimiento del trámite liquidatario ante el fracaso de la negociación.

Segundo. Ingresar inmediatamente el proceso al despacho, una vez se allegue la documental por parte del Centro de Conciliación, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-467 ordena oficiar

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa51102361a3950771191cd07e995a914b03ac0203ce7e6c0f6f54ad924faee**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	PAVO CONSTRUCCIONES S.A.S., y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120220072500

Ingresa el expediente con:

- Notificación personal del extremo pasivo, efectuada por la secretaría de forma presencial en las instalaciones del Juzgado.
- Poder otorgado por el extremo pasivo y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado en términos por el apoderado judicial de la pasiva, del cual se corrió traslado a la actora en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- Respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del asuntos, las cuales obran en carpeta separada en el gestor documental “BestDoc”.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023 (folio 0009 digital).

Igualmente, en auto separado se resolverá lo atinente a las respuestas de las diferentes respuestas de las entidades bancarias en virtud de las cautelas decretadas dentro del presente asunto.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, teniendo como documento báculo de la acción el pagaré junto con su carta de instrucciones y los demás anexos necesarios para la calificación del mismo.

2. Notificados personalmente de la reseñada orden de apremio los ejecutados Pavo Construcciones S.A.S., y Pablo Augusto Vinchira Ortega a través de apoderado judicial formularon el recurso de reposición que ahora se resuelve, basado en el artículo 430 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 numeral 11, 84 numeral 1, 85 y 90 numeral 5 del C.G.P.

Por lo anterior, argumentó que no obra foliado en el expediente que le fue notificado a su poderdante el poder especial con el cual el abogado del Banco ejecutante pudiera actuar en su representación, pues se desconoce las atribuciones otorgadas al representante judicial para actuar en representación del Banco Davivienda, en tal sentido, no se puede establecer cuáles facultades le fueron asignadas al abogado para representar la entidad bancaria. Art. 85 C.G.P.

Asimismo, indicó que la suma que referida en el numeral 1 de los hechos de la demanda por valor de \$114.918.136, no aparece suscrita según afirmación, lo que contrapone las atribuciones otorgadas por el ejecutado según la carta de instrucciones, entonces cuestionó si la entidad bancaria podría llenar espacios en blanco cuando existe incumplimiento de pago cualquier obligación, así no aparezca anotado en ningún lado de los títulos.

Como sustento de lo anterior, refirió que en el título base de la ejecución, carta de instrucciones y pruebas aportadas, no se refleja el valor en mora, ni tampoco el crédito otorgado a los ejecutados, entonces como podía cobrarse una cifra cuando se desconoce el valor que constituye en mora para diligenciar la precitada carta de instrucciones.

Así la cosas, afirmó que el ejecutivo no cumple con lo previsto en los artículos 422 del C.G.P., ni 622 del C. Co., por tal razón y en ausencia de claridad y exigibilidad del título valor base de la ejecución, deberá revocarse el mandato de pago; y en la eventualidad improcedencia de la anterior petición, solicitó inadmitir la demanda para que se subsane respecto del poder especial debidamente otorgado y atribuciones al poderdante.

3. En el término de traslado, el cual ocurrió en la forma prevista en el parágrafo de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Consideraciones

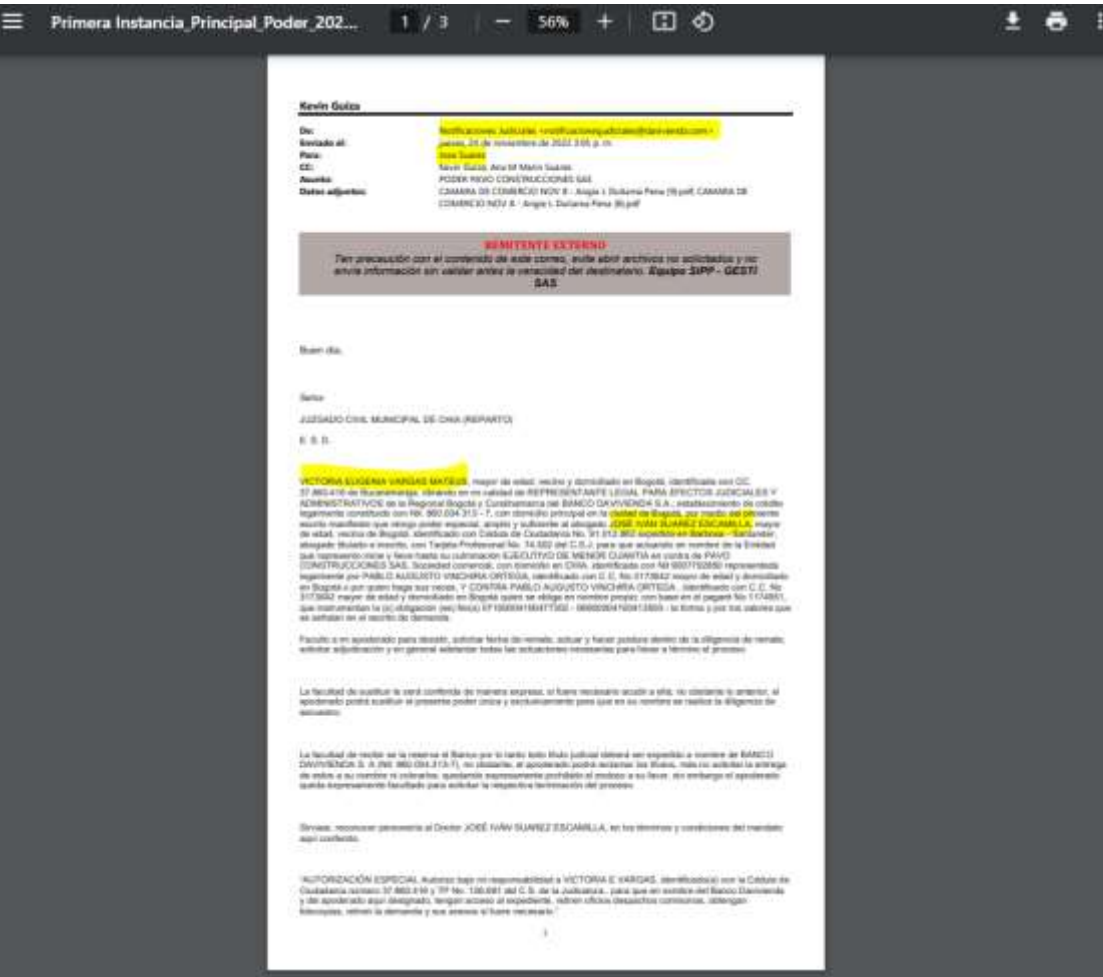
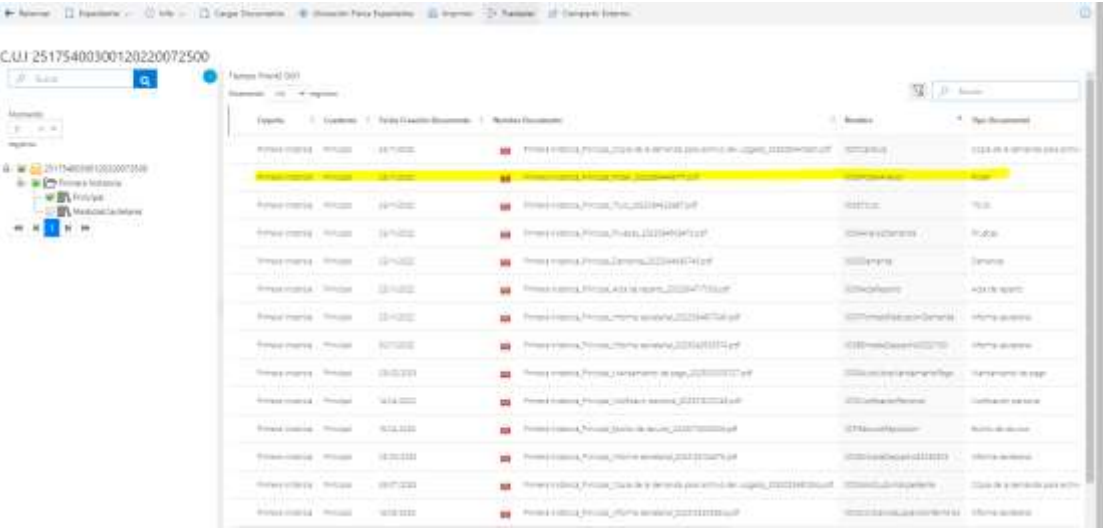
Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

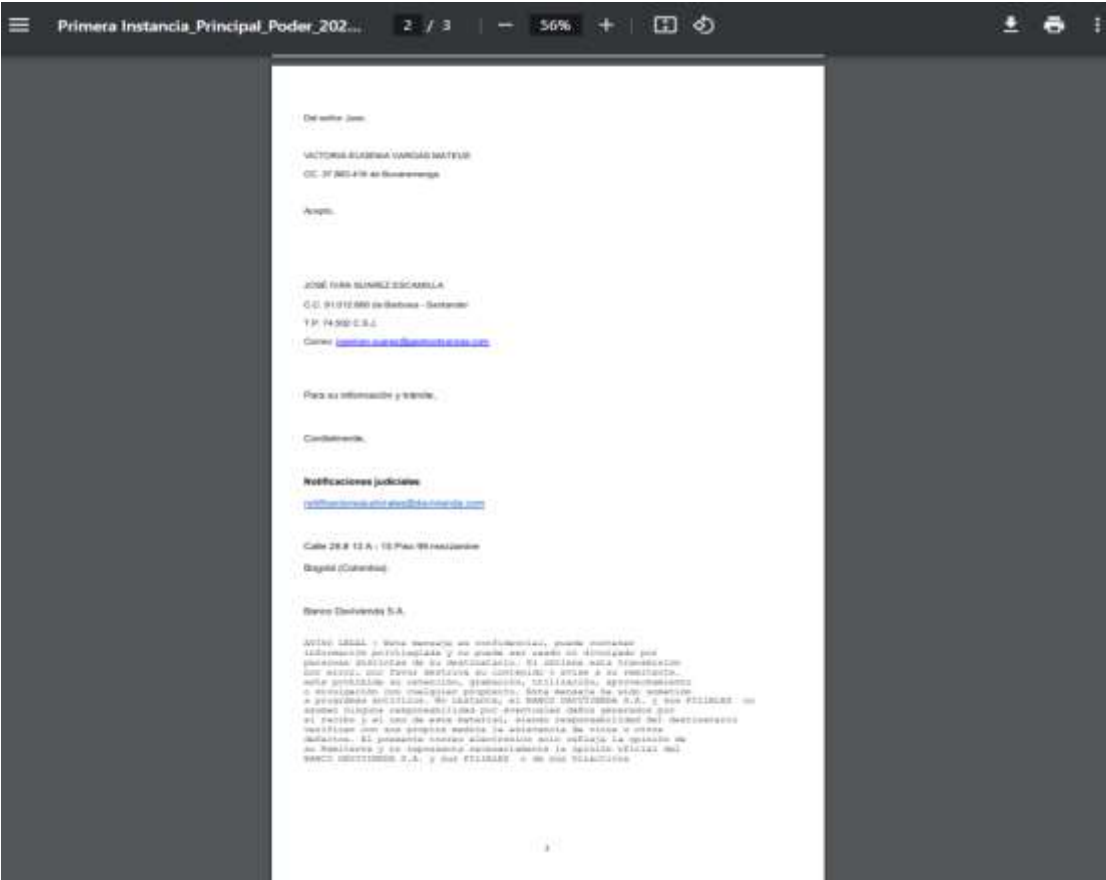
Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., así como los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución de conformidad con el artículo 430 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, la parte recurrente alega que el apoderado de la parte actora carece de poder especial para efectos de representar los intereses de la entidad bancaria, pues del foliado del expediente no se desprende documental alguna que dé cuenta dicha actuación, esta causal que tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del C.G.P., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley. Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del artículo 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, y alegar la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

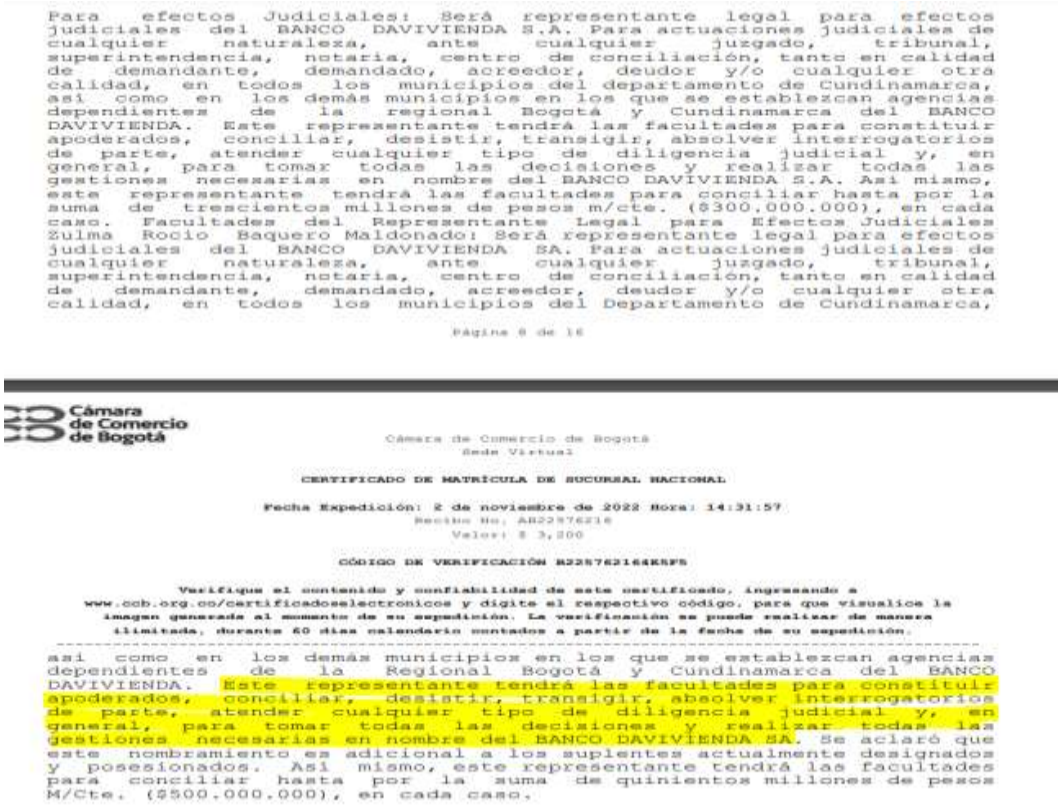
En los términos antes expuestos, este argumento esta llamado al fracaso, pues no puede predicarse la ausencia de atribuciones del representante legal de la parte para otorgar el poder ni mucho menos pretender que son inexistentes las facultades asignadas al apoderado actora para efectos de representar a la parte actora, en tanto, en el expediente digital que obra en el

nuevo gestor documental BestDoc, se puede observar que a folio 0002 se encuentra el poder debidamente otorgado por la representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda a través de mensaje de datos enviado desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales – inciso final artículo 5 Ley 2213 de 2022-, al abogado José Iván Suárez Escamilla, tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla tomadas directamente del expediente digital:





Ahora, no es dable afirmar que se desconoce las facultades con las que cuenta el representante legal para efectos judiciales de la entidad demandante, en tanto, las mismas se observan en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio el cual obra dentro de la documental que se encuentra a folio denominado “0004AnexosDemanda”, y entre otras, cuenta con la facultad de constituir apoderados, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del proceso digital:



Además de lo anterior, en el formato de radicación de la demanda obrante a folio 0007 digital, claramente se informa que dentro de los documentos con los que fue radicada la demanda fue allegado el poder, pues de otro modo, no se habría librado de facto la orden de apremio si faltase alguno de los requisitos formales previstos en la normativa procesal civil.

De otra parte, memora el despacho que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Pero es requisito indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Por su parte la claridad significa, según la doctrina, que “(...) *sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)*”¹, y en este mismo sentido se ha pronunciado el profesor Jaime Azula Camacho².

Nótese que, para que exista un título ejecutivo, además de las exigencias previstas para cada título valor, debe reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación perseguida sea clara expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y sea plena prueba en su contra.

Además, conviene recordar lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual señala que cuando se firma un título valor en blanco, se debe elaborar una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo.

En efecto, dicho artículo establece que: “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...*”

Conforme a lo anterior, este Despacho procedió a realizar la verificación del contenido de la carta de instrucción del título valor pagare No 1174951, en la cual se señala lo siguiente:

“debidamente autorizado (a), declaro (amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 1174951, cuando existiere incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya (mos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales:

(...) 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, o de las que el BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré decida incluir a su juicio, que sean exigibles y estén a mi (nuestro) cargo, individual, conjunta o solidariamente, o de las que sea(mos) garante(s) o avalista(s), o de las que por cualquier motivo resulten a mi(nuestro) cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones, tales como impuestos, timbres, primas de seguros cuotas de manejo y otros gastos asociados al crédito, así como cualquier otra suma que deba(mos) por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses cuya capitalización sea legal o contractualmente posible.

(...) 4. Autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré para, a su juicio, declarar extinguido o insubsistente el plazo de todas o algunas de las obligaciones que estén a mi (nuestro) cargo y exigir su inmediata cancelación junto con todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora de uno cualquiera de los pagos pactados, b) Incumplimiento de cualquier otra obligación a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré del pagaré, de la que sea(mos) deudor (res), avalista(s) y/o garante(s), o las de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo, o de cualquier otra que por cualquier motivo resulte a mi (nuestro) cargo, en forma individual, conjunta o solidaria; c) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas o relacionadas con las garantías o cualquier otro documento a cargo de cualquiera de mi(s) nuestro(s) garante(s) o avalista(s) o las de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; d) Persecución judicial de un tercero o el mismo BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré contra mí (cualquiera de nosotros) o cualquiera de mi(s) nuestro(s) codeudor(es), garante(s) o avalista(s) o contra mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; e) Darle a un crédito total o parcialmente una destinación diferente de aquella para la cual fue otorgado; f) Cuando alguno de los bienes que garantizan cualquier obligación a mi(nuestro) cargo, sea objeto de venta o gravamen sin la autorización expresa del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo y ello deteriore o pueda deteriorar mi(nuestra) capacidad de pago, a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré; g) Por extinción, desmejora, deterioro o depreciación, cualquiera sea la causa de los bienes que garanticen obligaciones

a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré de tal manera que a juicio del BANCO DAVIVIENDA S A , su cesionario o tenedor legítimo del pagaré no sean garantía suficiente de la(s) obligación(es) pendiente(s); h) Por señalamiento público como autor(es) o partícipes) de actividades ilegales de alguno de los aquí firmantes o de uno o varios de mis(nuestros) socios o de alguno de mis(nuestros) deudores solidarios, garantes o avalistas o alguno de los socios de éstos o de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; i) Cuando mis(nuestras) condiciones financieras y/o mi(nuestro) respaldo patrimonial o el de cualquiera de los garantes o avalistas, o las de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagare sea un patrimonio autónomo, presenten deterioro significativo a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo,» cuando alguno de los aquí firmantes o mi(nuestro) (s) garante(s) o avalista(s), o mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo, sea(mos) un a persona jurídica y sin previo conocimiento y aceptación del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, modifique(mos) el control accionario o de cuotas (...)

(...) 6. Las presentes instrucciones tienen vigencia indefinida y se extienden a toda clase de obligaciones adquiridas por mi(nosotros) de manera individual, solidaria, conjunta, directa o indirecta, o que de cualquier modo resulte a mi (nuestro) cargo. (...)

(...) 7. Asimismo, autorizo (amos) expresamente al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a mi(nuestro) nombre, apellidos y calidad en la que actuo(amos) ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., así como el lugar de pago de la(s) obligación (es) y la fecha de suscripción de esta carta y/o del pagaré y cualquier otro espacio que haya quedado en blanco. Declaro(amos) que he(mos) recibido copia de esta carta de instrucciones. así como de los documentos contentivos de las condiciones de los productos y acepto(amos) el contenido total de los mismos. (...)

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que la carta de instrucciones si contenía la debida autorización para el diligenciamiento del pagare No 1174951, con el cual se autorizaba así mismo la inclusión dentro de este de todas las obligaciones adquiridas por parte del extremo demandado, tal como lo manifestó la parte actora en el hecho N° 2 y 3 del libelo de la demanda, en el cual se estipulo que los valores incluidos dentro del pagare correspondían al capital adeudado para la fecha del diligenciamiento del pagaré y los intereses de plazo, valores que corresponden al diligenciado dentro del pagare No 1174951, así las cosas, se tiene entonces que los valores señalados en el escrito de la demanda corresponden a la sumatoria total de las obligaciones adquiridas por la demandada con el Banco Davivienda, por lo cual los argumentos propuestos para pretender revocar la orden de apremio no tendrían buen suceso dentro del presente asunto.

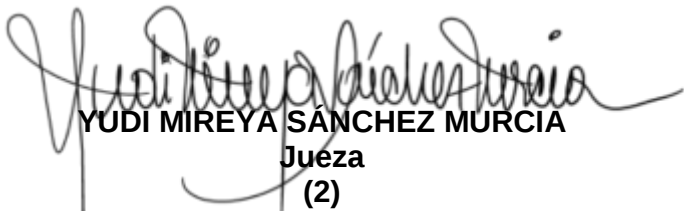
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Contabilizar los términos de traslado de la demanda, con el cual cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, Por secretaría, remítase el link del expediente a través de medios virtuales, limitando su acceso y una vez vencidos, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza
(2)

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 07** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **13 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffc6bd3c0db152b2ed13780674abfd8a2fa512f8c4682d7dfd4728b863bf53**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>